

59

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. **11001310302520070057800.**

Visto el informe secretarial que antecede, por secretaría oficiase nuevamente a la Oficina de Reparto, a fin que se dé respuesta al oficio No. 0028 del 17 de enero de 2020.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>01 FEB 2021</b> Secretario	

hmb

133

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. **11001310302520160093100.**

Visto el memorial obrante a folios 127 y 128 del presente cuaderno, téngase en cuenta que el Curador Ad-litem RENÉ MORENO ALFONSO, aceptó el cargo; no obstante, como el mismo no ha tenido acceso al expediente, y conforme fuera solicitado por este, secretaría remítale copia íntegra de las actuaciones de manera digital, advirtiéndosele que el termino para contestar la demanda, le correrá a partir del día siguiente al envió del respectivo correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>01 FEB 2021</b>
Secretario

Hmb

0 1 FEB 2021

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2017 00039 00.**

Atendiendo que la audiencia fijada con anterioridad no se pudo llevar a cabo, el Despacho fija como nueva fecha llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para lo cual se convoca "...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia..." allí prevista, la cual tendrá lugar el día **18 de mayo de 2021** a las **9:00 A.M.**; fecha en la cual deberán asistir los extremos procesales y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados, debidamente actualizados.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

**01 FEB 2021**

Secretario

Hmb

790

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 10 No. 14-33 P. 12**

**BOGOTA D.C.**

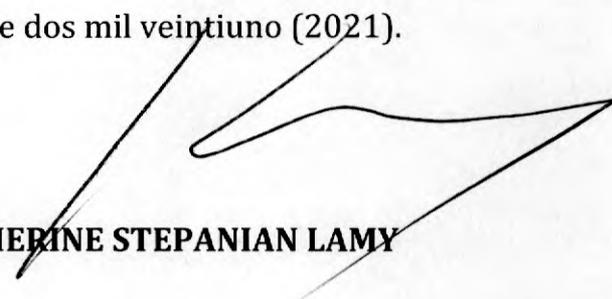
**RAD No. 11001310302520170065000**

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C. G. de P., así:

Agencias en derecho primera instancia	\$ 16.900.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 2.500.000,00
Agencias en derecho Casación	
Arancel Judicial	
Pago correo certificado y arancel	
Póliza judicial	
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	\$ 500.000,00
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Otros	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 19.900.000,00</b>

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

  
**KATHERINE STEPANIAN LAMY**

JUEZADO SE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ SEZ HOY ~~11~~ 8 ENE 2021

CON EL MENSAJE QUE ANTE SE

CON EL ANTERIOR D. CORRESPONDIENTE

VENCIDO EN SU TÉRMINO EL ANTERIOR TÉRMINO

EN FORMA DE SEÑAL DE SEÑAL Y MODO DE

ENTRE LOS PARTES EN EL PROCESO DE

CON LA ANTERIOR CORRESPONDIENTE

PARA CONFORMIDAD DE LA

CON EL ANTERIOR D. CORRESPONDIENTE

HABIENDO DADO CUMPLIMIENTO AL AUTO QUE ANTECEDE

UNA VEZ EJECUTORIA DE LA ANTERIOR PROVIDENCIA

OTRO

*Katherine Elizabeth Lamy*  
KATHERINE ELIZABETH LAMY  
SECRETARIA

491

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

**Radicado. 11001310302520170065000.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho (fl. 490 C.1).

Notifíquese y cúmplase

El Juez

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaria	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>01 FEB 2021</b>	
Secretario	

Hmb

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

ANN ARBOR, MICHIGAN

UNIVERSITY MICROFILMS

SERIALS ACQUISITION

300 N ZEEB RD

ANN ARBOR MI 48106-1500



1 FEB 2014

215

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. **11001310302520170066900.**

Vista la renuncia a los poderes presentada por el abogado MARCO AUGUSTO DELGADO VELASCO (fls. 205-214 C1), por ser procedente se aceptan dichas renunciaciones.

De otra parte, con el fin de continuar el trámite, por secretaría requiérase al Juzgado 3° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin que de repuesta a lo peticionado en oficio No. 1337 del 10 de julio de 2020.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaria	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>01 FEB 2021</b>	
Secretario	

Hmb

0 1 FEB 1954

318

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 10 No. 14-33 P. 12**

**BOGOTA D.C.**

**RAD No. 11001310302520170087800**

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C. G. de P., así:

Agencias en derecho	\$ 800.000,00
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Otros (fl. 1 c4)	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 800.000,00</b>

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

  
**KATHERINE STEPANIAN LAMY**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AL DESPACHO DEL SEÑOR(A) JUEZ HOY 18 ENE 2021

CON EL MEMORIAL QUE ANTE CEDE

CON EL ANTERIOR D. COMISORIO OPINO

VENCIDO EN SUERTE EL ANTERIOR TERMINO

EN TIEMPO EL ANTERIOR PRECITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO

EN DEBIDO RESPECTO SUBSCRIBIENDO CON SIN COPIAS DE LEY

CON LA ANTERIOR CONTATORIA EN TERMINO SIN PRODUCCIÓN DE EXCEPCIONES

PARA CONTESTAR, CON SIN COPIAS DE LEY

CON EL ANTERIOR PRECITO ALLEGADO EN TERMINO

HABER SIDO EN DEBIDO TIEMPO AL AUTO QUE ANTE CEDE

DEBIDO EJECUTORIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA

OTRO by costas

SECRETARIA

319

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

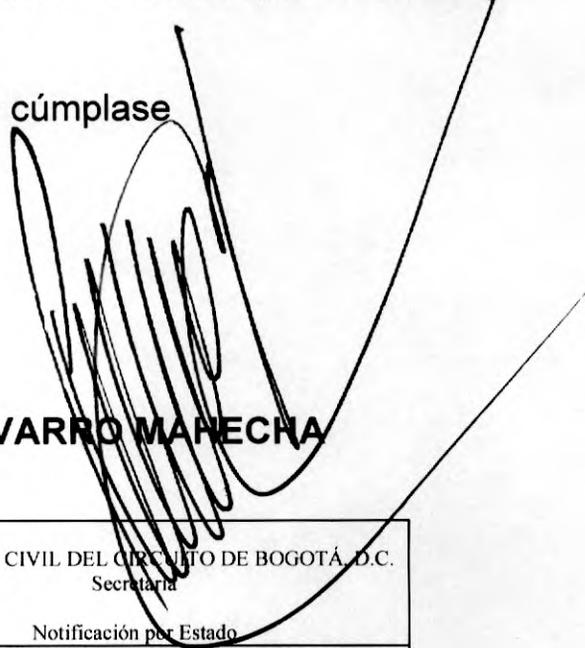
Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. **11001310302520170087800.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho (fl. 318).

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MANECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____ a la hora de las 8.00
01 FEB 2021 A.M.
Secretario

Hmb

17



1921

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil

veintiuno.

**Radicado. 11001310302520180029200**

Visto el informe secretarial que antecede, al no haberse sufragado por la parte actora, las expensas referente al pago del arancel judicial, con el fin de remitir las copias digitales del expediente al superior, como fuera ordenado en la vista pública celebrada el 19 de enero del año en curso, el Despacho declara desierto el recurso de apelación allí concedido contra el auto que negó medios probatorios.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____ A.M., a la hora de las 8.00
<b>01 FEB 2021</b>
Secretario

hmb

UNIVERSITY OF CALIFORNIA  
LIBRARY

PHYSICS DEPARTMENT

RECEIVED  
FEBRUARY 1951

FEB 1951

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. **11001310302520180038200.**

Previo a pronunciarse de la cesión del crédito que antecede, se requiere a la parte ejecutante a fin que acredite la transformación de la parte demandante en LATAM CREDIT COLOMBIA S.A., puesto que quien dio inicio a la acción fue BANCO MULTIBANK S.A., adicionalmente se deberá demostrar que el señor JUAN JOSÉ SANCHEZ CASADEVALL ejerce como representante legal de la misma; por otra parte, se deberá aportar nota de vigencia del poder general otorgado mediante escritura pública No. 1945, de la Notaria 16° del Circulo Notarial de Medellín.

Finalmente, se pone de presente que para reconocer personería jurídica al abogado OSCAR DANIEL BERNAL MURCIA, como apoderado judicial de COLTEFINANCIERA S.A., se hace necesario que dicha sociedad le otorgue el respectivo poder.

Notifíquese y cúmplase.  
El Juez



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

hmb

<b>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	
Hoy	_____
La Sria.	<b>01 FEB 2021</b>
KATHERINE STEPANIAN LAMY	

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Several lines of very faint, illegible text in the upper middle section.

Another block of faint, illegible text in the middle section.

A block of faint, illegible text in the lower middle section.



Faint, illegible text or markings at the bottom of the page.

155

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 10 No. 14-33 P. 12**

**BOGOTA D.C.**

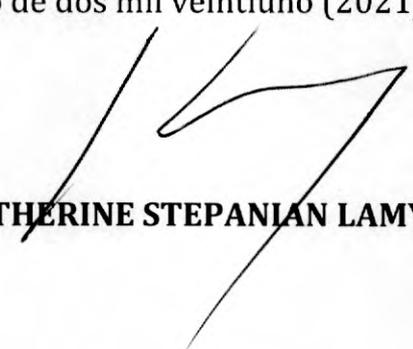
**RAD No. 11001310302520180048600**

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C. G. de P., así:

Agencias en derecho primera instancia	\$ 2.080.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 1.500.000,00
Agencias en derecho Casación	
Arancel Judicial	
Pago correo certificado y arancel	\$ 10.000,00
Póliza judicial	
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Otros	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.590.000,00</b>

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



**KATHERINE STEPANIAN LAMY**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY 18 ENE 2021

CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE

CON EL ANTERIOR D. COMISORIO OPUS

VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO  
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO

EN TIEMPO ESCRITO SUBSANATORIO CON 500 COPIAS DE LEY  
CON LA ANTERIOR CONTESTACION EN TIEMPO OPUS DE EXCEPCIONES

PARA SENTENCIA, CON OPUS DE OPONICIÓN  
CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO OPUS DE TERMINO

HABIENDO DADO CUMPLIMIENTO AL AUTO QUE ANTECEDE  
UNA VEZ EJECUTORIADA LA ANTERIOR PROVIDENCIA

OTRO 19 costar

~~KATHERINE STEPHANIE LAMY  
SECRETARIA~~

156

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

**Radicado. 11001310302520180048600.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho (fl. 155 C.1).

Notifíquese y cúmplase

El Jueg,

**JAIME CHÁVARO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>01 FEB 2021</b>
Secretario

Hmb

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

RE: [Faint text]

DATE: [Faint text]



100-111-8

3

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado. **11001310302520180049500.**

Teniendo en cuenta que la vocero judicial de la parte actora solicitó librar mandamiento de pago conforme las condenas de primera y segunda instancia, de conformidad a los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 430 del Estatuto Procesal y en sentencias de fecha 28 de febrero de 2020 (fls. 265-267 C.1) y 17 de julio de 2020 (fls. 21-30 C.5), el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de MARIA ISABEL ROLDÁN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de JOHNNY MAURICIO VALENCIA URREA, las siguientes sumas de dinero a saber:

1. **\$26.849.646,67**, por concepto de frutos rendidos por el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S629639.

2. Por los intereses legales correspondientes al 6% anual, sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique su pago.

Atendiendo que la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada dentro del término indicado en el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso (fls. 2 C.6), la presente decisión se notifica por estado al ejecutado.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

01 FEB 2021

Secretario

Hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. **11001310302520180049500.**

Atendiendo la anterior solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

1. El embargo de los derechos y retención de los derechos que puedan corresponder a la ejecutada, dentro del proceso divisorio indicado en el numeral primero del escrito de medidas, con límite hasta la suma de \$35.000.000,00, ofíciase a al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, para que los dineros producto del embargo, sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

2. El embargo y secuestro de los créditos, derivados de los contratos de arrendamiento indicados en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares, pendiente de pago a favor de la ejecutada, que adeuden las personas naturales allí indicadas, con límite hasta la suma de \$35.000.000,00, ofíciase a las personas referidas para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

(2)

**JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No.

Hoy \_\_\_\_\_

La Sria.

**01 FEB 2021**

KATHERINE STEPANIAN LAMY

hmb

547

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. **11001310302520180051100.**

Vistas las diferentes solicitudes que anteceden, procede esta judicatura a pronunciarse en el siguiente orden:

1. Por ser procedente se reconoce personería jurídica a la abogada XENIA CASTAÑO PUNTES, como procuradora judicial del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, para los efectos y conforme el poder conferido (fl. 509 C.1), de igual forma, téngase por revocado el poder otorgado al abogado ALFONSO FABÍAN CONTRERAS CARRILLO (fls. 273 y 274 C.1).

Así mismo, se tendrá en cuenta que la referida entidad se notificó el día 14 de enero de 2019<sup>1</sup>, a las voces del inciso 2° del artículo 301 del C.G. del P., quien dentro del término de traslado se mantuvo silente.

2. Atendiendo lo decidido en el numeral anterior, este estrado judicial no tiene en cuenta la notificación por aviso del convocado IDU, puesto que la notificación del mismo ya se había surtido dentro de las presentes diligencias.

3. Téngase por notificado por aviso a los demandados YURY MARX SANDOVAL, MANUEL GUILLERMO CORONADO y JAIRO ALBERTO RANGEL, a partir del día 31 de agosto de 2020<sup>2</sup> (reverso fl. 541 C.1), quienes dentro del término de traslado se mantuvieron silentes.

4. Con relación a las fotografías de la valla que fueran allegadas por la parte actora (fl. 543 y 544 C.1), previo a pronunciarse de las mismas, el Despacho requiere a dicho extremo procesal, con el fin que

<sup>1</sup> Fecha de notificación del proveído que reconoció personería jurídica al vocero judicial del IDU (fl. 274 C.1)

<sup>2</sup> Día hábil siguiente a la fecha efectiva de la entrega del aviso de notificación.

las aporte en color, toda vez que las aportadas a blanco y negro no permiten observar su contenido ni el lugar en donde fueron fijadas.

5. Finalmente en lo que respecta a la solicitud de emplazamiento de la sociedad VIVIENDA DE LA SABANA DE BOGOTA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN (fl. 525 C.1), se advierte que en las certificación obrante a folio 530 del presente cuaderno, se indica respecto del destinatario "...RESIDENTE AUSENTE.", luego, dicha causal de rechazo, no se enmarca dentro de las indicadas en el numeral 4° del artículo 291 del C. G. del P., por lo cual, la parte actora deberá intentar de nuevo la notificación del extremo demandado en las direcciones indicadas en la demanda, en un día no hábil (sábado o domingo), y la causal de devolución deberá ajustarse a los lineamientos de la norma en comento.

Notifíquese.  
El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy . a la hora de las 8.00 A.M.
<b>01 FEB 2021</b>
Secretaria

66

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

**Radicado. 11001310302520180057200.**

Vista la petición que obra a folio 62 del presente cuaderno, remítase al correo electrónico allí indicado, copia digital de todo el expediente.

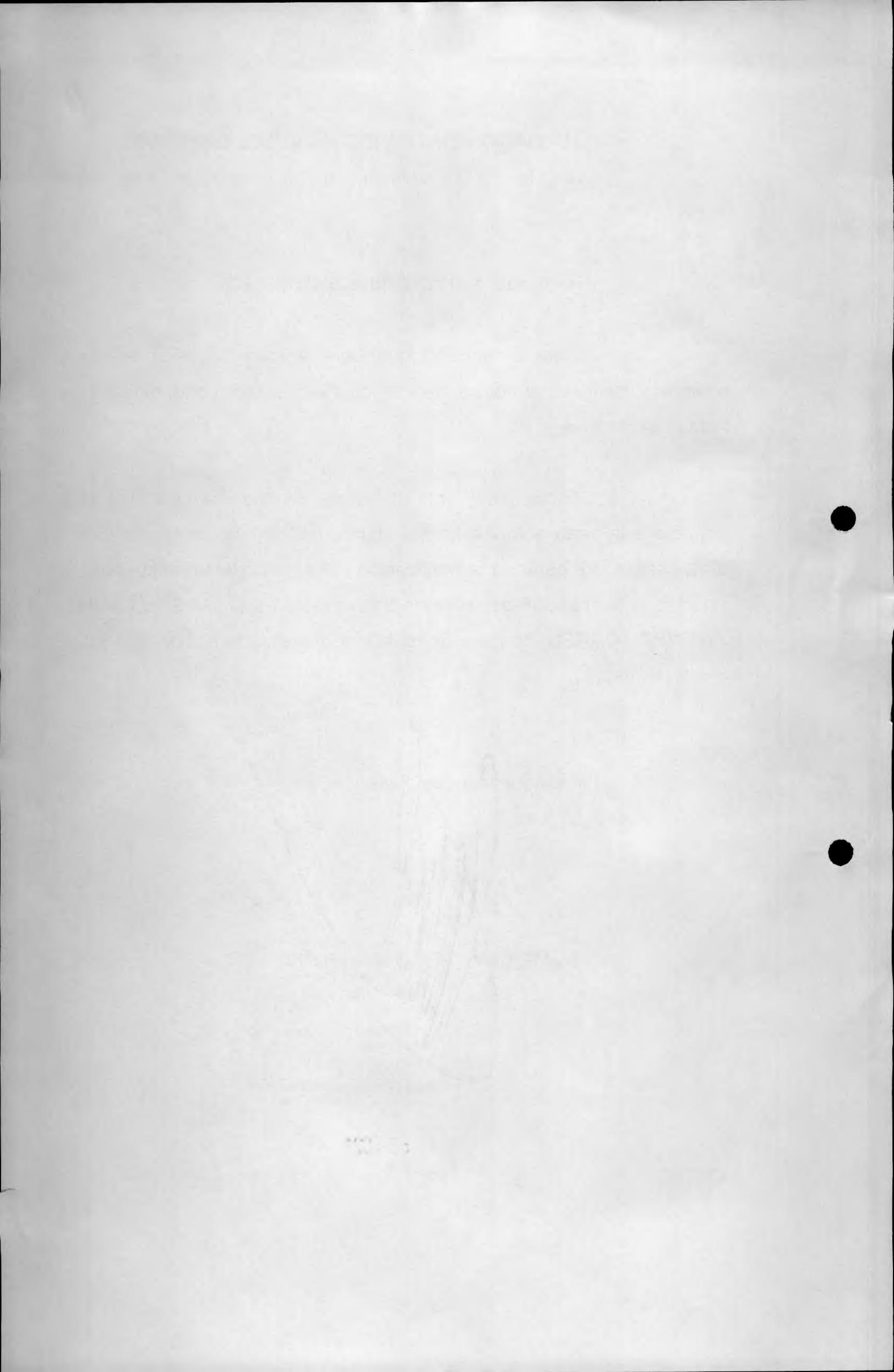
Ahora bien, con el fin de continuar el trámite, se requiere a la parte actora a fin que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, acredite la notificación del extremo pasivo, esto es al señor HÉCTOR JIMÉNEZ TORRES, so pena de tener por desistida la acción (#1° art. 317 C. G. del P.).

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
01 FEB 2021	
Secretario	

Hmb



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

45

Radicado. **110013103025 2019 00420 00.**

Atendiendo que la audiencia fijada con anterioridad no se pudo llevar a cabo con ocasión, el Despacho fija como nueva fecha llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2° artículo 443 del C. G. del P., que establece que: "...el juez citará a la audiencia prevista en.... los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de... mayor cuantía...", para el día **04 de marzo de 2021** a las **3:00 P.M.**

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaria informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados y testigo decretada, debidamente actualizados.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

**Radicado. 11001310302520190047500.**

Como primera medida, el Despacho no tiene en cuenta la gestión de notificación de los demandados, allegadas por el extremo actor (fls. 221-238 C.1), en el entendido que se hizo alusión tanto al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, como al artículo 292 del C. G. del P., por lo tanto no existe certeza de la norma procesal que sirve de sustento a la notificación, advirtiéndose que las dos disposiciones establecen formas diferentes para surtir bien sea la notificación por aviso (art. 292 C.G del P.) o la intimación personal (art. 8° decreto 806 de 2020).

Previo a realizar un pronunciamiento de la contestación a la demanda y del poderes allegado por el abogado CARLOS ARTURO PRIETO SUAREZ (fl. 239-243 C.1), se requiere a este, a fin que alléguese nuevo poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, que el mandato judicial debe ser remitido mediante correo electrónico en el cuerpo del texto, desde las cuentas de correo electrónico de sus clientes, al correo electrónico del vocero judicial.

Finalmente se reconoce personería jurídica al abogado SERGIO MIGUEL MORENO RUIZ, como apoderado judicial sustituto de la parte actora, para los efectos y conforme el poder de sustitución obrante a folio 245 de esta encuadernación.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez

**JAIME CHAYARRO MAHECHA**

(2)

<p><b>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No</p> <p>Hoy <b>01 FEB 2021</b></p> <p>La Sria.</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
--

hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. **11001310302520190047500.**

Obre en autos la documental que milita a folios 19 a 27 del presente cuaderno, proveniente del ICBF; de otra parte se requiere al extremo actor a fin que indique el estado de las diligencias referentes a la autorización de venta del inmueble de la menor MARIA DE LOS ANGELES ROA RENGIFO, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

(2)

hmb

<p align="center"><b>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <b>01 FEB 2021</b> Hoy</p> <p>La Sria. <b>KATHERINE STEPANIAN LAMY</b></p>
---

11

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE  
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

DATE: 1/27/54  
SUBJECT: [Illegible]



100-833-0

336

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. **11001310302520190063400.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el vocero judicial de la parte ejecutante el auto de fecha 04 de diciembre de 2020, por medio del cual se requirió a las partes a fin que aclaran la forma en que se debía realizarse el fraccionamiento de los títulos judiciales que deben ser entregados al extremo actor hasta por un monto total de \$235.000.000,00, puesto que en la división presentada al Despacho, existe una diferencia de \$45,00.

**1. ARGUMENTOS DEL RECURSO.**

**1.1** Arguye el memorialista que en el escrito allegado el 26 de noviembre de 2020, tanto la parte actora, como la demandada, dijeron la forma en la cual debía hacerse el fraccionamiento, resaltándose que la decisión de fecha 03 de marzo del año anterior se encontraba ejecutoriada, frente a la entrega de los \$235.000.000,00.

**1.2** Resaltó que la exigencia que sean los dos extremos procesales quienes nuevamente aclaren los valores de los dineros que se debe entregar a cada uno de los demandantes, se torna injustificada, ya que es a la parte demandante a quien le corresponde determinar la forma en la cual se deben fraccionar los títulos, puesto que el extremo pasivo no tiene ningún interés, ni en la forma en que se realizará dicho fraccionamiento.

**1.3** Preciso que la suma de \$45,00, que es la diferencia que se pidió aclara en el auto recurrido es desproporcionada, atendiendo que desde el 03 de marzo del año anterior, se ordenó la entrega

de los \$235.000.000,00, y la forma en que se deprecó nuevamente, no supera dicho guarismo.

**1.4** Adicionalmente aseveró que el requerimiento del proveído objeto de censura desconoce el principio de eficacia, puesto que lo allí pedido se constituye en un obstáculo puramente formal que prolonga el sacrificio de un derecho fundamental de la parte demandante y demandada.

**1.5** No obstante, todo lo expuesto, en aras de dar claridad al Despacho respecto de los montos por los cuales se deben dividir los títulos en mención, procedió a realizar una nueva relación, en donde la diferencia de los \$45,00 desaparece.

Por todo lo expuesto pidió la revocatoria del proveído recurrido ordenando el fraccionamiento en la forma indicada en el recurso horizontal.

## **2. CONSIDERACIONES.**

Delanteramente advierte el Despacho que habrá de confirmarse el auto recurrido, puesto que el propio recurrente acepta de forma expresa que existe una diferencia de \$45,00, en la solicitud elevada de forma conjunta a fin de realizar el fraccionamiento de títulos judiciales hasta por la suma de \$235.000.000,00, de donde el requerimiento realizado por este estrado judicial se ajustó a la realidad procesal y no se constituye en un mero capricho o exceso de ritual manifiesto.

Nótese que sobre el particular y aun cuando existe la orden de entrega de la suma de \$235.000.000,00 conforme auto de fecha 03 de marzo de 2020, decisión que causó ejecutoria, lo cierto, es que dicho hecho, no impide que este juzgador ejerza control de legalidad sobre las actuaciones surtidas y pida las aclaraciones que sean necesarias a fin de no incurrir en un yerro, respecto de dinero que están bajo custodia de este estrado judicial.

337

Téngase en cuenta que dicho criterio es compartido por la propia Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ya que, en sede de segunda instancia, respecto de una acción de tutela que formularon los prohijados del recurrente, dentro de las presentes diligencias acotó:

*“...no por eso puede exigirse que la complete sin realizar el control de legalidad de rigor, con mayor razón, si se trata de «dineros» bajo su custodia y así lo impone el numeral 12 del artículo 42 del estatuto adjetivo y el canon 132 del mismo compendio.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, este estrado judicial, en el auto recurrido ejerció un control de legalidad, atendiendo sus deberes, y solicitó la corrección de un yerro respecto del cual las partes deben aclarar el monto a entregar y la forma en la que se debe hacer el fraccionamiento respectivo, puesto que como lo reconoció el propio quejoso, si existe una diferencia de \$45,00, indistintamente arroje un resultado inferior al monto total ordenado, es claro que toda operación matemática debe ser exacta, adicionalmente que conforme el contrato de transacción que es ley para las partes, la presente actuación sólo podrá terminarse cuanto a la parte actora se le haga la entrega de \$235.000.000,00 y no \$234.999.955,00.

Ahora bien, frente a que dicha aclaración sólo es necesario que la realice la parte del ejecutante, dicho argumento va en contravía de lo ordenado en auto de fecha 19 de noviembre de 2020 (fl. 287 y 288 C.1), puesto que allí se ordenó a las partes hacer la respectiva aclaración, y en virtud de dicha orden se llegó por todos los extremos procesales el memorial que obra a folio 289 del presente cuaderno, escrito en donde nuevamente se volvió a incurrir en una imprecisión de tipo matemático, luego, si los dos extremos procesales se equivocaron en su querer, dicha inconsistencia deberá ser subsanada por todos estos, en cumplimiento de la

<sup>1</sup> Sentencia del 22 de enero de 2021, STC208-2021, Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01768-01, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

orden impartida el proveído en mención y en la decisión objeto de ataque y  
atendiendo lo pactado en el contrato de transacción.

Por todo lo anterior, este estrado judicial, confirmará la  
decisión atacada, ante el fracaso de los reparos propuestos contra aquella.

Atendiendo lo expuesto en precedencia, se,

### 3. RESUELVE

Confirmar el auto de fecha 04 de diciembre de 2020,  
atendiendo la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
01 FEB 2021	
Secretario	

hmb

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 P. 12

BOGOTA D.C.

RAD No. 11001310302520190069700

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C. G. de P., así:

Agencias en derecho	\$ 2.000.000,00
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 18.500,00
Póliza judicial	\$ 861.322,00
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Otros (fl. 1 c4)	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.879.822,00</b>

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

18 ENE 2021

AL DESPACHO DEL SEÑOR(A) JUEZ HOY

CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE

CON EL ANTERIOR D. COMISORIO \_\_\_\_\_

VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO

EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO

EN TIEMPO ESCRITO SUBSANATORIO CON \_\_\_\_\_ SIN \_\_\_\_\_ COPIAS DE LEY

CON LA ANTERIOR CONTESTACION EN TIEMPO SIN PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

PARA SENTENCIA, CON \_\_\_\_\_ SIN \_\_\_\_\_ OPOSICIÓN

CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO PARA DE TERMINO

HABIENDO DADO CUMPLIMIENTO AL AUTO QUE ANTECEDE

UNA VEZ EJECUTORIADA LA ANTERIOR PROVIDENCIA

OTRO

J. Costas  
KATHERINE STEPHANIAN LAMY,  
SECRETARIA

22

*[Handwritten scribbles and marks]*

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

**Radicado. 11001310302520190067700.**

Vista la solicitud de la parte actora obrante a folios 266 y 268, atendiendo que la anotación No. 020 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1161452 (fl. 263), corresponde a un embargo con acción personal, la misma debió ser cancelada al momento de registrarse el embargo con acción real respecto de la presente ejecución, conforme anotación No. 024 del folio en mención, razón por la cual, se hace menester oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva, a fin que realice la cancelación de la precitada anotación No. 020, a las voces del numeral 6° del artículo 598 del C. G. del P.; por secretaría ofíciase a dicha entidad.

De otra parte, atendiendo la medida cautelar decretada por el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1161452, se debe librar oficio a dicho estrado judicial a fin que indique si dicho bien raíz fue secuestrado y si allí se surtió la citación del acreedor hipotecario, y cuando acaeció dicha citación, y si el acreedor se hizo parte dentro de dicha actuación; adicionalmente deberá precisar las direcciones de notificaciones físicas y electrónicas de FERNANDO GÓMEZ ORTIZ, y como se surtió su notificación, ello dentro del término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio. Ofíciase.

Conforme lo decido en el párrafo anterior, secretaría absténgase de entregar el despacho comisorio obrante a folio 258.

Ahora bien, una vez se reciban las respuestas por parte del Juzgado ya referenciado, se dispondrá lo pertinente a si debe ser puesta a disposición de esta judicatura medida cautelar alguna.

Finalmente, vista la manifestación obrante a folio 287 por parte de la señor MAGDALENA MOLINA GÓMEZ, respecto de que el demandado no vive en la dirección en donde fueron remitidas las gestiones de notificación, el Despacho no tiene en cuenta las misma (fls. 274-284), puesto que el ejecutado no tiene su domicilio allí.

Por lo anterior la parte actora intente la intimación del extremo pasivo, en la dirección de correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>01 FEB 2021</b> Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. **11001310302520190069700.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho (fl. 51).

De otra parte, atendiendo lo manifestado por el vocero judicial de la parte actora (fl. 49), respecto del incumplimiento de la parte demandada en lo ordenado en el numeral primero de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2020, a fin de que se surta la entrega del inmueble allí ordenada, se comisiona al Inspector de Policía de la Zona respectiva de esta ciudad, en los términos del artículo 206 numeral 7° y el párrafo 1° de la Ley 1801 de 2016; por secretaría librese el despacho comisorio del caso, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos, de la sentencia y del presente auto.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>01 FEB 2021</b> Secretario	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 10 No. 14-33 P. 12**

**BOGOTA D.C.**

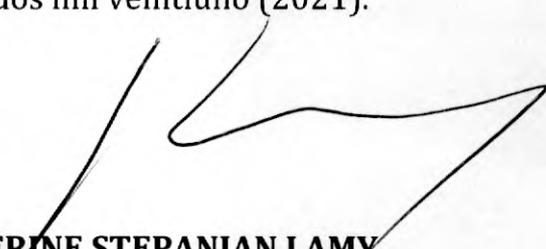
**RAD No. 11001310302520190077100**

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C. G. de P., así:

Agencias en derecho	\$ 10.000.000,00
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Otros (fl. 1 c4)	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 10.000.000,00</b>

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



**KATHERINE STEPANIAN LAMY**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. **18 ENE 2021**

AL DESPACHO DEL SEÑOR(A) JUEZ HOY \_\_\_\_\_  
CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE \_\_\_\_\_  
CON EL ANTERIOR D. COMISORIO \_\_\_\_\_  
VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO \_\_\_\_\_  
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO \_\_\_\_\_  
EN TIEMPO ESCRITO SUBSANATORIO CON \_\_\_\_\_ COPIAS DE LEY \_\_\_\_\_  
CON LA ANTERIOR CONTESTACION EN TERMINO SIN PROPOSICION DE PERCEPCIONES \_\_\_\_\_  
PARA SENTENCIA, CON \_\_\_\_\_ COPIAS DE LEY \_\_\_\_\_  
CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGANDO \_\_\_\_\_  
HABIENDO DADO CUMPLIMIENTO AL AUTO QUE ANTECEDE DE \_\_\_\_\_  
UNA VEZ EJECUTORIADA LA ANTERIOR PROVIDENCIA \_\_\_\_\_  
OTRO *de costas*

~~MATRÓN DE STEFAN LAMY  
SECRETARIA~~ (2)

69

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. **11001310302520190077100.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho (fl. 66).

Por secretaría, dese cumplimiento al último numeral del auto adiado 04 de diciembre de 2020 (fl. 62), a fin que en dichas dependencias se dé trámite a la liquidación del crédito allegada.

Finalmente en lo que respecta a la copia del auto de fecha 16 de marzo de 2020 (fl. 40) por secretaría remítase copia digital del mismo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
01 FEB 2021 Secretario

Hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. **11001310302520190078200.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el vocero judicial de la parte demandada (fl. 135 a 137) contra el auto adiado 22 de enero de 2020 (fl. 124) por medio del cual se admitió la demanda.

Centra su ataque el memorialista en indicar que la demanda no cumple los requisitos formales atendiendo que los hechos de esta no están debidamente clasificados y enumerados (numeral 5° art. 82 C.G. del P.); así mismo, alegó el recurrente que el poder allegado no satisface las formalidades del numeral 1° del artículo 84 del estatuto procesal.

Como primera medida, ha de indicar este estrado judicial que el quejoso en su escrito lo que está formulando es la interposición de excepciones previas, y aun cuando este recurso de reposición no sea el vehículo procesal idóneo a fin de evacuarse dichas alegaciones, ante su interposición en término, es menester resolver del mismo.

Delanteramente advierte el Despacho que habrá de confirmarse la decisión recurrida, atendiendo que revisados los hechos de la demanda de que se duele el extremo pasivo, aun cuando son extensos, los mismos se enmarcan dentro de las condiciones establecidas en el artículo 82 de la norma procesal, razón por la cual se admitió la demanda, resaltándose que al momento de hacer un pronunciamiento de los hechos el recurrente, puede hacer la división del mismo en las partes que estime conveniente a fin de manifestar si es cierto o no, o si no le consta cada uno de dichos fundamentos fácticos.

Ahora bien, frente a los defectos del mandato de la parte actora, revisado el documento en mención, encuentre el que el poder fue otorgado por la demandante a fin de iniciar "...demanda verbal declarativa...en razón de los vicios-redhibitorios- ...con ocasión al contrato de compraventa de la casa ... con matrícula inmobiliaria No. 50C-46064..." (fl. 1), contrastado dicho encargo con las pretensiones de la demanda, se establece plena concordancia con lo allí pedido, como quiera que las pretensiones giran en torno a que se declare la existencia de los vicios ocultos en el contrato de compraventa, indistintamente si se acceda a la indemnización de perjuicios o la rebaja del precio, pues fue en virtud de la existencia de los mentados vicios, según lo dicho en la demanda, que la demandante hizo uso de su derecho de acción, y en dicho términos otorgó el poder para ser representada, de donde se concluye que el procurador judicial del extremo actor no ha excedido las facultades que le fueran conferidas.

Por lo anterior, sin mayores debates argumentativos, esta judicatura confirmará el proveído recurrido, como ya se había dicho.

De otra parte, el Despacho tendrá por notificada a la parte demandada de forma personal, reconocerá personería jurídica a su abogado y ordenará controlar los términos restantes de notificación a dicho extremo procesal, atendiendo la interrupción del término.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 22 de enero de 2020 (fl. 124) por medio del cual se admitió la demanda, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

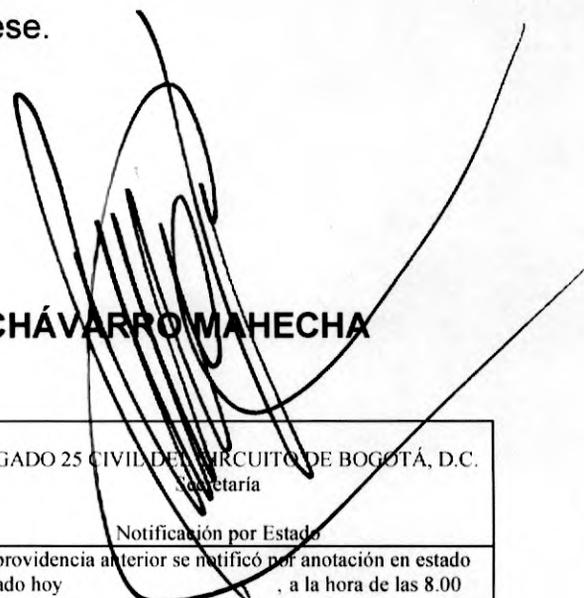
**SEGUNDO: TENER** por notificada de forma personal a la parte demandada.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado OSCAR ALEJANDRO GOYES VITERI, como apoderado judicial de la parte demandada para los efectos y conforme el poder obrante a folio 133 de la actuación.

**CUARTO:** Por secretaría contrólense los términos respectivos con que cuenta la parte demandada a fin de ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>01 FEB 2021</b>	
Secretario	

hmb

12

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil  
veintiuno.

**Radicado. 11001310302520200004600.**

Como primera medida, el Despacho no tiene en cuenta la gestión de notificación de los demandados, allegadas por el extremo actor (fls. 77-95 C.1C), en el entendido que se hizo alusión tanto al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, como al artículo 292 del C. G. del P., por lo tanto no existe certeza de la norma procesal que sirve de sustento a la notificación, advirtiéndose que las dos disposiciones establecen formas diferentes para surtir bien sea la notificación por aviso (art. 292 C.G del P.) o la intimación personal (art. 8° decreto 806 de 2020).

Previo a realizar un pronunciamiento de la contestación a la demanda y de los poderes allegado por el abogado JESUS ANTONIO BUSTAMANTE MEDINA (fl. 1-11 C.2), se requiere a este, a fin que alléguese nuevo poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, que el mandato judicial debe ser remitido mediante correo electrónico en el cuerpo del texto, desde las cuentas de correo electrónico de sus clientes, al correo electrónico del vocero judicial.

Finalmente, aun cuando la Oficina de Registro informó que acató la medida de registro del embargo (fl. 73C.1), lo cierto es que no se allegó el certificado de libertad y tradición en donde conste tal hecho, razón por la cual la parte actora deberá allegar uno con el fin de ordenar el secuestro del inmueble.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy, _____, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>01 FEB 2021</b>
Secretario

hmb

58

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. **11001310302520200010500.**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 ib., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de HG INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de LUIS EDUARDO RAMOS VILLALOBOS, las siguientes sumas de dinero, así:

**1. Respecto de la letra de cambio No. LC-21110372052:**

**1.1 \$100.000.000,00**, correspondiente al capital de la letra de cambio en mención; más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

**1.2** Por los intereses remuneratorios a la tasa pactada siempre y cuando no se exceda la tasa del interés bancario corriente, respecto del capital de la letra de cambio en mención, causados y no pagados entre el 21 de septiembre del 2018 y el 28 de septiembre de 2019.

**2. Respecto de la letra de cambio No. LC-21110372055:**

**2.1 \$100.000.000,00**, correspondiente al capital del letra de cambio en mención; más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta la tasa

máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

**2.2** Por los intereses remuneratorios a la tasa pactada siempre y cuando no se exceda la tasa del interés bancario corriente, respecto del capital de la letra de cambio en mención, causados y no pagados entre el 21 de septiembre del 2018 y el 28 de septiembre de 2019.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 # 2° ib., se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiese como corresponda.

Por Secretaría, oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada CINDY MAYERLY ESCOBAR ÁLVAREZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.  
El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
01 FEB 2021
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Radicado: **110013103025 2020 00211 00**

Previo a decidir sobre la transacción a que se contrae el documento presentado por las partes, se les requiere para que ajusten la cláusula octava del mismo, pues no resulta de procedimiento la terminación del proceso, quedando las medidas cautelares vigentes, máxime que en este asunto aún se ha decretado ninguna.

Por consiguiente, los suscriptores del contrato de transacción, procedan de conformidad en un término que no supere los cinco (5) días.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>01 FEB 2021</b>
Secretaría

0 FEB 2021

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00212 00**

Visto el informe secretarial que antecede, atendido lo decido por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, que declaró condicionalmente exequible el inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido que "... el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"; así las cosas, la parte actora deberá remitir nuevamente el correo electrónico de notificación, en donde se certifique si el correo electrónico fue entregado efectivamente en la cuentas de buzón de los ejecutados, y de ser posible, si el mensaje remitido fue leído, obsérvese que el pantallazo de la remisión del mensaje el 14 de octubre de 2020, no da fe de tal hecho.

De igual forma y de considerarlo pertinente la parte actora puede proceder a la notificación a través de una empresa de mensajería que cuente con las herramientas tecnológicas que permitan cumplir con los requerimientos anteriormente expuestos.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>01 FEB 2021</b>
Secretario

hmb

0 1 FEB 2021

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00242 00**

Subsanada en debida forma y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por la norma 430 ib., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de HENRY CASTILLO MORENO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$141.404.087,00, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Por la suma de \$11.994.574,00, por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados y no pagados contenidos dentro del título valor base del recaudo.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, quien ostenta la calidad de representante legal de la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., sociedad que actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>01 FEB 2021</b>
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00264 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial la parte actora contra el auto del 26 de octubre de 2020, en lo que respecta a la negativa de las medidas cautelares deprecadas en la demanda. Para el fin se expone:

1. Sirven de fundamento a su inconformidad, en síntesis, que las cautelas deprecadas buscan garantizar los derechos de su representada de forma preventiva; que las mismas cumplen los presupuestos de necesidad, efectividad y proporcionalidad; y que con el fin de asegurar los eventuales perjuicios la parte actora deberá prestar caución.

Pidió por tanto, se revoque la decisión y se acceda al decreto petitionado.

2. En punto a esos temas, el Despacho considera:

Sea lo primero precisar que conforme el parágrafo del artículo 590 del Código General del Proceso, en los procesos verbales se puede solicitar la práctica de medidas cautelares previstas en dicho artículo; más, revisado ese precepto, se observa que las medidas cautelares solicitadas no se enmarcan dentro de los literales a) y b) del numeral 1° la norma en comento, por lo tanto habrá de hacerse un estudio de la referida medida con fundamento en el literal c) del artículo en comento.

Si bien es cierto la disposición indicada permite al juzgador decretar la medida cautelar que estime conveniente para la protección del derecho objeto del litigio, o asegurar la efectividad de la pretensión, lo cierto, es que dicha medida debe responder necesariamente a un criterio de razonabilidad, basado en la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, teniéndose en cuenta lo atinente a lo de apariencia de buen

derecho, elemento que ciertamente no hace presencia en el entorno de este litigio desde la perspectiva de los narrados en el libelo actor, a partir de la concreción de la responsabilidad civil extracontractual pretendida.

Así, al no reunirse tales elementos previstos en las citadas disposiciones, la solicitud cautelar carece de sustento.

Y es que no es suficiente que la parte petente de la medida cautelar estime que con el decreto de la medida se busca asegurar, proteger y garantizar sus derechos, porque de lo que hay necesidad es sustentar y acreditar lo concerniente a la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida frente al *petitum* actor cuestión que, en puridad, no se avizora en este escenario, amén que la apariencia de bien derecho hallase ausente.

Tampoco basta que la parte se encuentre dispuesta a prestar la caución del caso, pues ese resulta ser un requisito que se debe cumplir con posterioridad a la consideración de viabilidad de la cautela.

Las consideraciones precedentes, se estiman suficientes para mantener la decisión impugnada.

En consecuencia, **NO SE REPONE** el parágrafo 4° del proveído adiado 26 de octubre de 2020.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M.
<b>01 FEB 2021</b> Secretario

hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00270 00**

Subsanada en debida forma la demanda y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por la norma 430 ib., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de DIANA YAZMIN MALAVER CALDERON, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de MERY JIMÉNEZ MORENO, las siguientes sumas de dinero, así:

**1. Respecto de la Escritura Pública No. 2396 del 17 de julio de 2015 de la Notaría 3° del Circulo Notarial de Bogotá:**

**\$50.000.000,00**, correspondiente al capital contenido en el instrumento público en mención; más los intereses moratorios a la tasa máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 18 de marzo de 2017 hasta el 16 de enero de 2018, y del 17 de febrero de 2018, hasta cuando se verifique su pago.

**2. Respecto del pagaré suscrito el 17 de marzo de 2017:**

**\$55.000.000,00**, correspondiente al capital del pagaré en mención; a la tasa máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 18 de marzo de 2017 hasta el 16 de enero de 2018, y del 17 de febrero de 2018, hasta cuando se verifique su pago.

Téngase en cuenta los abonos informados en el escrito subsanatorio de la demanda, los cuales se imputaran en su momento procesal oportuno.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De otra parte, revisadas las diligencias evidencia el Despacho que en el certificado de libertad y tradición del inmueble dado en garantía real, se

encuentra registrado un embargo por cobro coactivo a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALACANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.; así las cosas, conforme lo establecido en los artículos 462 y 471 del Código General del Proceso, se decreta la citación del referido acreedor con privilegio, carga procesal que deberá cumplir la parte actora, en la forma indicado en el inciso anterior.

Para los efectos del artículo 468 # 2° ib., se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiese como corresponda.

Por Secretaría, oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS MANUEL CAMPO GUERRERO, como apoderado judicial de la parte ejecutante para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.  
El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
01 FEB 2021
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. **11001310302520200027100.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL, promovida por MARTHA MARÍA VICTORIA RAMÍREZ SUÁREZ, contra PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en su calidad de vocera del FIDEICOMISO ALTOVELO.

Trámítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) días.

Notifíquese conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Previo a decidir de la medida cautelar deprecada, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 590 del Estatuto Procesal, la parte demandante proceda a prestar caución por la suma de \$90.000.000,00, para lo cual deberá allegar adicionalmente a la respectiva póliza, la constancia del pago de la prima de la misma.

Reconózcase personería jurídica al abogado ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
01 FEB 2021
Secretaría

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00274 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por la norma 430 ib., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de SIETE GRADOS S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de MULTIPLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$104.654.592,00 por concepto de capital de 12 cuotas de administración causadas y no pagadas entre el 25 de enero de 2019 y el 11 de noviembre de 2019, conforme fueron discriminadas en las pretensiones de la demanda.

2. Por los intereses de mora liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Niégrese el mandamiento de pago respecto de las pretensiones Nos. 13, 13.1, 14 y 14.1, como quiera que se encuentran repetidas en los numerales 11, 11.1, 12 y 12.1 de los pedimentos de la acción.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado DANIEL DAVID AVENDAÑO TRUJILLO, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME OYARZUN MAHECHA**

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>01 FEB 2021</b>
Secretario

0 FEB 2021

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00274 00**

Frente a la solicitud de oficiar a las centrales de riesgo con el fin de obtener el número de las cuentas bancarias e instituciones donde la demandada posee las mismas, no se accede a ello, pues tal carga investigativa no es del resorte del juzgado.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>01 FEB 2021</b> Secretaría

hmb